

Santiago, uno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, que se eliminan.

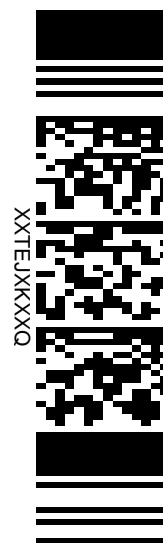
Asimismo, se suprimen las referencias a los artículos 1567, 1568, 2332 y 2492 del Código Civil.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: La sentencia de primera instancia ha acogido, en primer término, la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile y, en consecuencia, se ha rechazado la pretensión del actor, en cuya virtud, esta Corte debe hacerse cargo de esa defensa, antes de entrar a considerar los demás puntos sometidos a su conocimiento en la apelación.

Segundo: No existe controversia en autos sobre la génesis de una responsabilidad patrimonial para el Estado con motivo de los hechos relatados en la demanda, que dan cuenta de la detención ilegal, prisión política y torturas que sufrió el actor desde el 11 de septiembre hasta el 20 de octubre, ambos meses del año 1973, a manos de funcionarios de la Armada y miembros del Ejército de Chile.

En efecto, el Fisco demandado no controvierte la detención, privación de libertad y apremios ilegítimos de que fue objeto don José Carlos Lillo Lillo, de parte de miembros de la Armada de Chile, quienes lo tomaron detenido junto a su esposa y otros amigos en el Cerro La Cruz y lo trasladaron hasta el “Molo de Abrigo” del Puerto de Valparaíso, donde fue encerrado en las bodegas del buque Maipo y torturado psicológicamente mediante amenazas hasta ser entregado en días posteriores, en el Puerto de Pisagua, a funcionarios del Ejército de Chile, donde permaneció hasta el 18 de octubre en calidad de prisionero de guerra, siendo sometido a apremios físicos de todo tipo, amenazas,



golpes salvajes, torturas, aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes de cuerpo y simulacros de ejecución, para finalmente, a mediados de octubre de 1973, ser trasladado nuevamente hasta la ciudad de Valparaíso, entregado en el Cuartel Silva Palma de la Armada, y dejado en libertad el 20 de octubre, debiendo firmar semanalmente ante Reten de Carabineros del Cerro Alegre de Valparaíso por el lapso de dos años; lo que implica asumir la responsabilidad civil por los daños causados al demandante, con motivo de la actuación de los agentes del Estado.

De lo expresado, dan cuenta las excepciones de reparación satisfactoria o integral y prescripción, opuestas por el demandado, las cuales contienen una confesión espontánea en relación con el nacimiento de una obligación resarcitoria que tiene por deudor al ente público y por acreedor al peticionario, de modo que no se ha cuestionado la existencia de un vínculo obligacional.

Tercero: El demandante ha solicitado que se le indemnice el daño moral que padeció como consecuencia de los hechos no controvertidos, los que constituyen violaciones de sus derechos humanos y que son calificados como un crimen de lesa humanidad por el ordenamiento jurídico internacional.

Cuarto: Sobre el particular, nuestros tribunales, en diversos fallos, han establecido que las normas del derecho internacional sobre Derechos Humanos están incorporadas y reconocidas por el ordenamiento constitucional vigente y en su virtud, cabe consignar que los crímenes e infracciones que los afectan son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales.

Quinto: Esta imprescriptibilidad abarca tanto el ámbito penal como las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones padecidas por las víctimas, pues el Estado de Chile ha asumido en tratados internacionales obligaciones de respeto, garantía y promoción de esos derechos, debiendo recalcar que el artículo 5° de la Constitución Política de la República establece, como una de las bases de la



institucionalidad, el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En este sentido, la calificación de imprescriptibilidad de las conductas violatorias de los Derechos Humanos persigue su persecución y hacer efectiva la responsabilidad del Estado en la reparación y en la indemnización, sin que exista un límite temporal, precisamente porque éstas fueron cometidas por el Estado o por sus agentes, afectando gravemente la integridad personal y la seguridad individual de las víctimas, generándoles, en este caso, un daño permanente y profundo que perdura en el tiempo.

La extensión de esta imprescriptibilidad a los efectos civiles de los actos delictuosos es una consecuencia necesaria de la integridad de las reparaciones a las que el Estado se halla comprometido por la normativa internacional y, en último término, por lo prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de la República que consagra que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Esta disposición básica de carácter programático es sin duda una norma imperativa, que orienta las políticas y acciones de las autoridades y órganos del Estado en el desarrollo y garantía del ejercicio de los Derechos Humanos, por lo que la autoridad pública no puede excusarse de hacerse cargo de todas las consecuencias de las conductas que sus agentes despliegan y que representan una vulneración de los derechos más esenciales de cualquier habitante de la República, ni aun basándose en el paso del tiempo, pues en caso contrario, el Estado destruiría su propio fundamento y legitimidad.

Sexto: Al respecto, como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, tratándose de un delito de



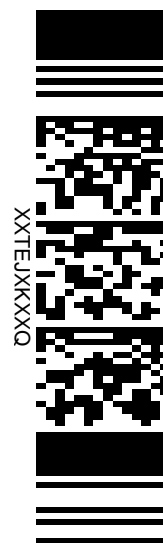
lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos e incluso por el propio derecho interno que, en virtud de las Leyes Nos 19.123 y 19.992, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió beneficios de carácter económico o pecuniario como forma de reparación. Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos para otorgarles un tratamiento desigual, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

A lo señalado, cabe aunar que el artículo 2329 del Código Civil contiene una regla general que es aplicable a toda responsabilidad causada por un hecho ilícito, incluso a la que se persigue en autos, la cual determina que la totalidad de los daños causados debe ser resarcido.

Séptimo: En este contexto, los razonamientos precedentes determinan que esta Corte revoque lo que viene decidido y rechace la prescripción extintiva alegada.

Octavo: Una segunda excepción, de igual modo acogida, es la de reparación integral opuesta por la demandada, lo que implica hacerse cargo de la misma antes de entrar al fondo del asunto.

Noveno: En lo referido a las alegaciones del Consejo de Defensa de Estado, tendientes a desligar la responsabilidad civil del Estado, cabe agregar que la Ley N°19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquellas que se hayan obtenido en virtud de leyes o normas especiales. Luego, la Ley N°19.992 de 2004, que aumentó la pensión y reguló un derecho de opción a un bono, son cuerpos legales que reconocen por parte del Estado de Chile su deber de resarcir el menoscabo sufrido por



las víctimas de estas clases de delitos, instaurando resarcimientos simbólicos y en muchos casos asistenciales, lo que no se contrapone con reparaciones por daño moral reclamado de los órganos jurisdiccionales competentes, menos aún en el presente caso, en que el actor, que es la víctima directa de graves violaciones a sus Derechos Humanos, ha percibido únicamente una prestación de carácter previsional y los respectivos aguinaldos; consideraciones que conducen a desechar la excepción de reparación satisfactiva alegada.

Décimo: Resueltas las excepciones, procede razonar sobre el fondo del asunto objeto del litigio, como lo es la pretensión del demandante de ser resarcido por los perjuicios inmateriales que sostiene haber sufrido.

Undécimo: En lo concerniente a la regulación del daño moral causado al demandante, para su acreditación se acompañó al proceso extensa prueba documental consistente en: 1.- Certificado de calificación correspondiente a don José Carlos Lillo Lillo, reconocido como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o Comisión Valech I, emitido por el Instituto de Derechos Humanos con fecha 19 de diciembre de 2018; 2.- Copia de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde figura don José Carlos Lillo Lillo, con el registro N° 13.142; 3.- Certificado de nacimiento de don José Carlos Lillo Lillo; 4.- Informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), denominado “Consecuencias de la desaparición forzada, sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”, del mes de agosto de 2003; 5.- Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990; 6.- Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, denominado “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”, suscrito por la Directora Ejecutiva, Elena Gómez Castro, de enero de 2018; 7.- diversas sentencias (5) de la



Excma. Corte Suprema, Rol N°1092-15, en casos renombrados de violaciones a los Derechos Humanos; y 8.- una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

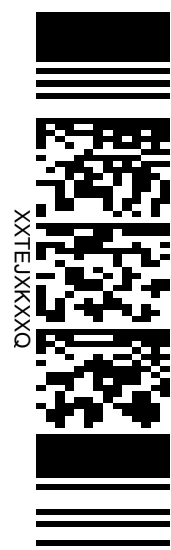
Asimismo, aportó prueba testifical consistente en las declaraciones de don Jorge Valentino Andrade Garrido y don Eduardo Jorge Morris Barrios, quienes lo conocen durante años, por ser vecino y compañero de trabajo respectivamente, quienes refirieron la detención, prisión y torturas que afectaron a don José Lillo Lillo y las secuelas emocionales y psicológicas que dejaron en él esa experiencia, las que se manifestaban en su comportamiento, ya que al hablar de su situación como prisionero “se quebraba”, perdía la estabilidad y lloraba , dando cuenta los testigos incluso de las consecuencias familiares y laborales que le significaron vivir estos hechos.

Estas circunstancias, unidas a la forma y el prolongado lapso, más de un mes, en que el demandante fue mantenido encerrado como prisionero, torturado y privado de sus derechos, permiten alcanzar la convicción de que el actor ha experimentado graves padecimientos anímicos y aflicciones síquicas constitutivos de daño moral con motivo de los hechos de la causa, los que deben ser reparados por el demandado y cuyo monto será regulado prudencialmente en lo dispositivo de esta sentencia.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se REVOCA la sentencia apelada, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada en causa rol C-7062-2019, por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en cuanto había acogido las excepciones de prescripción extintiva y de reparación integral y, en su lugar, se decide que éstas quedan rechazadas.

Y, en consecuencia, se declara que **SE ACOGE** la demanda deducida en autos y se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos, (\$50.000.000) a favor del



demandante don José Carlos Lillo Lillo, la que se incrementará con reajustes, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre que quede ejecutoriada la presente sentencia y su pago efectivo; y así reajustada, se le adicionarán los intereses corrientes que se devenguen desde que el deudor se encuentre en mora.

Acordada la decisión con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Rieloff, quien fue de parecer de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la sentencia la ministra (S) Sra. Ana María Osorio Astorga y el voto en contra, su autor.

N°Civil-6656-2020

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Osorio Astorga y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, uno de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>